

Expediente: **3/26**

Carátula: **SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS C/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/01/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN, -ACTOR

20102208138 - SANCHEZ, FRANCISCO RAFAEL-ACTOR

20102208138 - CASTILLO, CARLOS RAMON-ACTOR

90000000000 - CAMPOS, TEOFILO SEGUNDO-DEMANDADO

90000000000 - MEDINA, SERGIO MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - LLANOS, NESTOR GERARDO-DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 3/26



H103336036295

**JUICIO: SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS c/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS s/ AMPARO ELECTORAL. EXPTE. N° 3/26**

San Miguel de Tucumán, Enero de 2026.

**VISTO:** para resolver la para resolver la medida cautelar peticionada por el actor en autos,

### RESULTA

Mediante presentaciones de fecha 16/01/2026, se apersona el letrado Antonio Severo Tejerizo en representación del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán, y los Sres. Francisco Rafael Sánchez y Carlos Ramón Castillo, con el patrocinio del letrado Antonio Severo Tejerizo.

Manifiesta que solicita medida cautelar y se ordene al demandado Sergio Daniel Medina y las restantes personas que han usurpado la sede sindical a retirarse, manteniendo en sus cargos y funciones a los actuales directivos: Francisco Rafael Sánchez, Adriana Leonor Chávez, Carlos Ramón Castillo y Juan Bernardo Chávez. Asimismo solicita se dicte prohibición de acercamiento del demandado Sergio Daniel Medina a la sede del Sindicato y de los Sres. Rafael Sánchez, Adriana Leonor Chávez, Carlos Ramón Castillo y Juan Bernardo Chávez.

Relatan que los demandados, en una maniobra ilícita, en un alzamiento con lo dispuesto en sentencias judiciales solicitadas por uno de los demandados Sergio Marcelo Medina, pretenden consumir un fraude electoral y tomar por la fuerza la ocupación de la sede sindical y usurpar cargos de la Comisión Directiva.

Sostienen que la mayoría no son afiliados y se instalaron en fecha 13/01/2026 en forma amenazante, intentado ingresar a la sede sindical, motivo por el cual se efectuó una denuncia policial telefónica, se dispuso la remisión de un móvil con personal de esa dependencia por lo que, ante la presencia de los uniformados, desistieron momentáneamente de sus propósitos pero no existe garantía que vuelvan a intentarlo.

En su ampliación, refieren los accionantes que se han producido hechos nuevos que agravó la situación planteada por la que se solicitaba se declare Asunto de FERIA y se dicte la Medida Cautelar, solicitada en escrito del 15-01-2026.

Manifiestan que el demandado Sergio Daniel Medina en horas de la mañana del 16-01-2026, junto a un grupo de personas no identificadas, entre ellos varios que no son afiliados, antes del horario de apertura para atención al público procedieron a romper las cerraduras y candados de la sede sindical, sita en Crisóstomo Álvarez 1.278 de San Miguel de Tucumán, ingresaron al establecimiento y por la fuerza impiden el acceso de los directivos y empleados del Sindicato.

Continúan diciendo que los hechos de violencia temidos y expuestos en la demanda, ya se están consumando. Se adjuntan fotografías obtenidas desde el exterior. Se ha procedido a efectuar la denuncia policial ante la Comisaría 1ra., pero los funcionarios policiales le manifestaron que por la naturaleza del conflicto debe seguir instrucciones de los jueces laborales que están interviniendo. Se acompaña la constancia labrada por dicha autoridad.

Aducen los accionantes que la falta de pronunciamiento de una Medida Cautelar puede disparar situaciones de violencia en razón que el demandado Medina y los integrantes de la lista 27 de Agosto – Celeste y Blanca se consideran que son las nuevas autoridades en ejercicio y mientras los actuales directivos consideran que la elección convocada es nula, una medida carente de todo valor y solo una orden judicial puede ordenar su desalojo y puesta en posición a aquellos en sus cargos.

Justifican su petición los accionantes alegando que el peligro es actual e inminente. Si el demandado Medina y el grupo que lo respalda (la mayoría de ellos ni siquiera son afiliados al Sindicato) intenta tomar a la fuerza la sede sindical, pondrá en riesgo la integridad física de los actuales directivos y de los empleados, que obviamente y con justa razón resistirán a la entrega de la sede y los bienes sindicales. De producirse esta situación el perjuicio será irreparable y habrá que lamentar situaciones que se procuran evitar con el dictado de una Medida Cautelar.

Denuncia conexidad con los Exptes. 1728/21 y 345/22. Sostiene que lo que se resuelva en este último tiene interdependencia con esta medida solicitada, por cuanto la Medida Cautelar dispuesta en fecha 01/04/2022 ha dispuesto que el Sindicato se abstenga de convocar a elecciones hasta tanto recaiga sentencia definitiva, 2 de los ex integrantes de la Junta Electoral, en complicidad con los integrantes de la lista 27 de Agosto – Celeste y Blanca que encabeza el demandado Sergio Marcelo Medina, han pretendido en connivencia, fraudulentamente y en alzamiento de lo dispuesto por la Justicia, rechazando la oficialización de la lista Verde oficializando la lista 27 de Agosto – Celeste y Blanca y convocando a elecciones para el día 11/01/2026.

Si se convalidaran dichos actor, se estaría violando lo dispuesto por la Justicia y se produciría un supuesto de sentencia contradictoria.

## **CONSIDERANDO**

Traídos los autos a estudios y adelantando la decisión, dispongo hacer lugar a la medida peticionada, por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

ACLARACION PRELIMINAR. En primer lugar resulta necesario hacer una breve referencia a la medida cautelar innovativa, que son aquellas diligencias precautorias que tienden a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado. Dicha medida de seguridad se orienta a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil", tº VIII, p. 176).

De igual modo, también el Maestro Ronald Arazi, al que sigue importante enseña, que: Al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida (Arazi, Roland; Medidas Cautelares; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo (conf. CNCom, esta Sala A., in re: Plataforma Cero SA c/ Club Atlético River Plate s. Medida Precautoria; Sent. del 28/11/06, Sala; E ; in re: "Corafro Alfredo y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", Sent. del 09/12/89).

Dicho lo anterior, es que el análisis de la procedencia de la presente medida, se hará bajo la mirada restrictiva de su posible procedencia.

Ingresando a examinar la procedencia, o no, de la cautelar peticionada, me parece importante mencionar que el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que para cualquier medida cautelar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*). 2. Peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*). 3. Contracautela. Adicionalmente, se requiere que no implique una alteración del estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y que no implique la paralización absoluta de la actividad del sujeto afectado.

## II. Análisis de la verosimilitud del derecho:

La verosimilitud del derecho refiere a la exposición de los elementos arrojados por la parte al conocimiento del juzgador, de los cuales surja una *convicción razonable, y prima facie suficiente para el sentenciante, como para tener por acreditada lo que sería verosimilitud del derecho invocado por la parte actora* (*siempre prima facie y solo verosímilmente, sin exigir grado de certeza alguna*). Es decir, para decidir la procedencia de la medida cautelar solicitada no se requiere alcanzar un grado de certeza (ajeno a esta instancia del debate), sino que el derecho aparezca verosímil, o incluso intensamente verosímil (según los casos); pero siempre dejando en claro –lo reitero- que lo decidido en modo alguno implica realizar una valoración definitiva del cuadro probatorio, sino simplemente verificar –a partir de los elementos colectados en la causa- si el derecho

invocado por el actor en sustento de su medida, luce verosímilmente acreditado.

En general, bastaría con que el derecho invocado, y sumariamente acreditado tenga apariencia de verdadero, máximo cuando el ordenamiento jurídico otorga a las medidas cautelares un carácter esencialmente provisorio.

La verosimilitud del derecho, como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar, apunta a la posibilidad de que, *prima facie* y preliminarmente examinado, ese derecho exista. Se trata de una credibilidad objetiva y seria, que descarta una pretensión manifiestamente infundada. Es claro que dicha posibilidad no equivale a la certeza de la existencia definitiva de ese derecho en la causa, lo que solo se logrará conocer al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal. Es decir, por su naturaleza, las medidas cautelares consisten precisamente en proteger un derecho verosímil, hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo.

Por lo expuesto, si bien no se requiere certeza, sino la "verosimilitud" del derecho invocado, no es menos cierto que esa "verosimilitud" significa que ello debe ser acreditado "sumariamente" con algún grado de objetividad y probabilidad razonable, aun sin llegar a la certeza; al decir de Nuestra Superior Tribunal, **se debe acreditar con debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista, sin que se requiera prueba terminante y plena**, sino más bien, insisto, se debe justificar la mera presunción derivada de la apariencia.

En tal sentido, se ha dicho con buen criterio, en Jurisprudencia que comparto, que "El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del CPL, establece genéricamente que quienes soliciten medidas cautelares deben acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo. En cuanto al llamado "fumus boni iuris", se ha destacado que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista. Es un lugar común en la doctrina señalar que verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As., 1996, p. 194/195)." (Corte Suprema de Justicia - Dres.: GANDUR - GOANE - ESTOFAN - SBDAR - POSSE. - "COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR". Nro. Sent: 388 Fecha Sentencia 30/03/2017).

En el caso de autos, la parte actora fundamenta su pretensión refiriendo que la medida solicitada **tiende a evitar que se continúe actuando de manera contraria y violatoria a la sentencia cautelar de fecha 01/04/2022 por la cual se ordenó suspender las elecciones para renovación de las autoridades y ordenar que la accionada se abstenga de realizar actos para llevar a cabo dichas elecciones hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo.**

Asimismo en fecha 12/03/2025 la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 4 ha resuelto: "...II) Admitir el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia definitiva n.º 755 del 20/5/24 cuyos puntos resolutive II, III y IV quedan sustituidos por los siguientes: "II. Excluir del padrón electoral a las siguientes personas: Mariano Matías Machado, Julio Gutiérrez, Franco Exequiel Martín Murias, David Emanuel Paz, Franco Emanuel Vila, José María Argañaraz Andújar, Leopoldo Miguel Carino, Exequiel Girato, Gustavo Adolfo Avgustinovich, Juan Alberto Robles, Walter Javier Ávila y Juan José Matías Aguirre, por lo considerado. III. Hacer lugar a la impugnación formulada contra la oficialización de la "Lista Verde" por la candidatura de Juan José Matías Aguirre, DNI 33.973.781, por lo considerado. Rechazar la impugnación de las candidaturas de Adriana Leonor Chávez, DNI 16.617.492 y de Arnaldo Ramiro Chávez, DNI 35.517.619, por lo considerado. Anular la decisión de la Junta Electoral del Sindicato Obreros de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán (SOESGA), de fecha 14/03/22 y su aclaratoria de fecha 16/03/22, de acuerdo a lo considerado. IV. Notificar y remitir copia de las sentencias n.º 755 del 20/5/24, n.º 1.394 del 19/8/24 y de la presente resolución, dictadas en este proceso, y de la sentencia definitiva n.º 217 del 27/10/22, dictada en el expediente n.º 1.728/21 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Trabajo a fin de que, por intermedio de quien corresponda, asuma la intervención dispuesta y designe un delegado electoral para la confección del padrón de afiliados electores, ordenado alfabéticamente y por establecimientos, conforme a las pautas establecidas en los artículos 44 y 45 del estatuto del sindicato y 15 del Decreto n.º 467/88 (reglamentario de los artículos 8 y 17 de la Ley 23.551) y supervise el desarrollo del proceso electivo en todas sus etapas hasta la proclamación de autoridades, por lo considerado". Que resulta indispensable la medida, para resguardar sus derechos electorales y gremiales, los cuales se verían afectados en caso de que las ilegítimas autoridades electas en el proceso electoral viciado de nulidad, llevado a cabo a pesar de la sentencia ordenando la suspensión de las elecciones, por la junta electoral cuestionada, continuarán actos tendientes a la asunción estas ilegítimas autoridades..."

Esta decisión fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 29/12/2025 que rechaza el recurso de casación deducido por el Sindicato, la que fue notificada en fecha 30/12/2025, que no se encuentra firme.

Así las cosas, considero que lo expuesto (que queda sumariamente acreditado con el cotejo de las actuaciones tramitadas en los expedientes digitales n° 1728/21 y 345/22 (que tengo en este acto a la vista), constituyen por sí un elemento suficiente para **tener por acreditada la verosimilitud del derecho**, advirtiendo que **efectivamente se dictó una medida cautelar**, resuelta en fecha 01/04/2022, por la que se resolvió la suspensión de las elecciones; cautelar ésta que ha quedado firme y vigente; y teniendo en consideración también, que la sentencia de fecha 12/03/2025 aún no se encuentra firme conforme lo expuesto.

El análisis preliminar de la documentación acompañada, y del cotejo de los expedientes digitales antes referidos, permite en esta etapa establecer que prima facie, y siempre sin llegar al grado de certeza (ajeno a este tipo de medidas), que –en el caso concreto- los demandados han incumplido con la medida cautelar (firme); lo que implica que se habrían iniciado y realizado trámites de supuesta naturaleza electoral, que –en rigor- ambas partes (que integran la litis en los procesos conexos), están impedidas de cumplir, como consecuencia de la resolución cautelar firme; como sería la pretensión de llevar adelante una supuestas elecciones de autoridades (sobre las que no emito juicio de valor, porque no existe constancia fehaciente de su realización efectiva), y de la que podría derivar, de no dictarse una nueva medida, con la puesta en posesión de cargos (que tampoco consta se haya perfeccionado); y, todo ello, pese a que –lo reitero una vez más- anteriormente se había dictado –y se encuentra firme y vigente- una **sentencia cautelar** que ordenaba la suspensión de las elecciones, cuyo levantamiento (o cese) depende no solamente que quede firme la sentencia de fecha 12/03/2025 (que a la fecha no lo está); sino que –además- para continuar con dichos trámites (eleccionarios), se deberían dar estricto cumplimiento –y acreditarlo en forma fehaciente- lo que oportunamente fuera dispuesto por la sentencia del .., y su aclaratoria de fecha .., en cuya parte resolutive II. IV que dice: *IV. Notificar y remitir copia de las sentencias n.º 755 del 20/5/24, n.º 1.394 del 19/8/24 y de la presente resolución, dictadas en este proceso, y de la sentencia definitiva n.º 217 del 27/10/22, dictada en el expediente n.º 1.728/21 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Trabajo a fin de que, por intermedio de quien corresponda, asuma la intervención dispuesta y designe un delegado electoral para la confección del padrón de afiliados electores, ordenado alfabéticamente y por establecimientos, conforme a las pautas establecidas en los artículos 44 y 45 del estatuto del sindicato y 15 del Decreto n.º 467/88 (reglamentario de los artículos 8 y 17 de la Ley 23.551) y supervise el desarrollo del proceso electivo en todas sus etapas hasta la proclamación de autoridades, por lo considerado*. *Que resulta indispensable la medida, para resguardar sus derechos electorales y gremiales, los cuales se verían afectados en caso de que las ilegítimas autoridades electas en el proceso electoral viciado de nulidad, llevado a cabo a pesar de la sentencia ordenando la suspensión de las elecciones, por la junta electoral cuestionada, continuarán actos tendientes a la asunción estas ilegítimas autoridades...*”. Textual, lo subrayado, me pertenece.

En ese contexto de situaciones, considero que sí está, y se encuentra en autos, suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, por cuanto en la medida cautelar (y firme) oportunamente dictada no solamente se dispuso la “suspensión de las elecciones”, sino que –además- en la sentencia de fondo dictada por la Sala IV de la Excm. Cámara (que aún no está firme, y por tanto, están vigentes los efectos de la cautelar), se dispuso –en forma expresa y clara- cuál es el trámite que se debería cumplir –de quedar firme la misma- para llevar adelante las elecciones, esto es, notificar u dar intervención al *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Trabajo a fin de que, por intermedio de quien corresponda, asuma la intervención dispuesta y designe un delegado electoral para la confección del padrón de afiliados electores, ordenado alfabéticamente y por establecimientos, conforme a las pautas establecidas en los artículos 44 y 45 del estatuto del sindicato y 15 del Decreto n.º 467/88 (reglamentario de los artículos 8 y 17 de la Ley 23.551) y supervise el desarrollo del proceso electivo en todas sus etapas hasta la proclamación de autoridades*” (textual); trámites éstos que resultarían indispensables para poder avanzar en el proceso eleccionario; insisto, una vez firme la sentencia dictada, y dispuesto el cese de la medida cautelar hoy vigente, por parte del juez natural de la causa.

Así las cosas, entiendo que los extremos de verosimilitud del derecho están suficientemente acreditados en autos, con grado de apariencia y verosimilitud razonable, que incluso se puede considerar como una intensa acreditación de la verosimilitud del derecho (que le da sustento a la cautelar), por cuanto tengo a la vista las actuaciones judiciales cumplidas y reseñadas en los expedientes judiciales antes mencionados (Exptes. 1728/21 y 345/22); en concreto, la sentencia cautelar del 01/04/2022 que **ordenó suspender las elecciones para renovación de las autoridades y ordenar que la accionada se abstenga de realizar actos para llevar a cabo dichas elecciones hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo**) y **sentencia de fondo** (que no está firme), pero en la cual se prescribe el trámite que se debe cumplir para avanzar con el acto electoral, para lo cual se ordenó notificar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Trabajo para que, por intermedio de quien corresponda, asuma la intervención dispuesta y designe un delegado electoral para la confección del padrón de afiliados electores, ordenado alfabéticamente y por establecimientos, conforme a las pautas establecidas en los artículos 44 y 45 del estatuto del sindicato y 15 del Decreto n.º 467/88 (reglamentario de los artículos 8 y 17 de la Ley 23.551) y supervise el desarrollo del proceso electivo en todas sus etapas hasta la proclamación de autoridades; y, sin embargo, constato que dicha sentencia “no está firme” (se dictó sentencia de la Excma. Corte rechazando el recurso de casación de la demandada, estando corriendo los plazos para interposición de recursos extraordinarios); y, por tanto, queda claro que dicha sentencia no está firme a la fecha; lo que –examinado conjuntamente con la cautelar dictada- permite inferir que existe un obstáculo judicial (sentencias referidas), para avanzar en un acto electoral, como supuestamente se habría llevado adelante (siempre, según los dichos de la parte actora).

En mérito lo expuesto, considero que resulta necesario y posible -en las circunstancias actuales- **avanzar en el dictado de la medida cautelar que fuera peticionada**, en el marco de conocimiento antes examinado; y con los alcances y particularidades que se definirán más adelante.

Por lo expuesto entiendo que la alegación de incumplimiento a la manda judicial, se encuentra razonablemente sustentada, prima facie, con los elementos agregados a la causa, lo que permite inferir que no se ha cumplido con la medida cautelar que ordenaba no llevar a cabo las elecciones; es decir, de los elementos adjuntos se puede inferir que pese al dictado de la suspensión cautelar de las elecciones (por sentencia firme), se habría avanzado con las mismas; lo que me lleva a concluir que existen elementos objetivos que justifican el dictado de esta **nueva medida cautelar**, con la finalidad de evitar que se continúe avanzando con el cronograma electoral, realizado en incumplimiento a la orden judicial oportunamente emitida de suspensión de las elecciones, y que incluso, a mayor abundamiento, no se encuentra ajustado a las disposiciones emanadas de la sentencia de fondo (no firme), que establece claramente el mecanismo y/o procedimiento para realizar en acto electoral, nada de lo cual aparece como cumplido, a la luz de las constancias de autos.

En suma, puede aseverarse -a la luz de lo expuesto por la parte actora y las constancias de autos reseñadas, que el primero de los recaudos establecidos por la ley procesal en su Art. 280 C.P.C. y C. (verosimilitud del derecho), **se encuentra sumariamente acreditado, con grado de razonable probabilidad y apariencia, como para admitir favorablemente la petición cautelar**. Así lo declaro.

### **III. Peligro en la demora o Razón de Urgencia:**

El peligro en la demora se invoca, en la posible frustración de la pretensión.

La medida solicitada tiende a impedir que se ponga en marcha cualquier acto posterior relacionado ese proceso electoral que había sido suspendido por orden judicial, en el cual pudieran actuar, y avanzar, tanto la Junta Electoral, como las autoridades electas, de manera ilegítima, por haber sido electas incumpliendo con la medida cautelar (orden judicial), que suspendía el acto electoral.

La pretensión se basa puntualmente en evitar de manera urgente, la asunción de estas autoridades electas de manera ilegítima e irregular o, en su caso, retrotraer los actos que se hubieran cumplido al estado que tuvieron al 30 de diciembre de 2025, hasta tanto recaiga decisión del juez natural de la causa sobre los cuestionamientos planteados .

Así las cosas, considero que el peligro en la demora se encuentra razonable y sumariamente acreditado, ya que la parte actora demostró que existe un riesgo inminente, si se permitiera avanzar en un eventual proceso electoral y poner en funciones a quienes fueron electos, violando la resolución judicial, que además no se encuentra firme conforme lo expuesto.

En mérito a lo expuesto, advierto que la situación irregular denunciada (de avanzar con el trámite electoral, pese a la orden cautelar/judicial firme que suspendía el curso de las mismas), constituye por sí mismo, un elemento suficiente para tener por acreditada no solo la verosimilitud del derecho, sino también el peligro en la demora. Ello, por cuanto se puede inferir, de la conducta desplegada en violación a la orden judicial, que si anteriormente se ha desoído la medida cautelar (de suspensión de las elecciones), es porque se estaría intentando avanzar (pese a estar viciado, por haberse llevado adelante en incumplimiento de la medida cautelar que suspendía el acto electoral); y, por lo tanto, también se puede deducir una intención de asumir un cargo, pese a que existía una orden judicial de suspensión de las elecciones.

Lo que se pretende con la cautelar solicitada, en definitiva, implica la limitación absoluta respecto de la posibilidad de avanzar en el proceso electoral (evitando que se tome posesión de los cargos), como medio idóneo para impedir la continuidad de cualquier actuación, tanto por parte de la Junta Electoral del Sindicato, como por parte de las autoridades que fueron electas, en violación a la medida cautelar anterior que suspendía las elecciones (del 01/04/2022). Es decir, la nueva decisión cautelar implicaría tanto la prohibición de continuar avanzando con el cronograma y proceso electoral que se habría llevado adelante, incumpliendo la orden judicial firme de suspensión del acto electoral (pese a que se habría avanzado con el trámite electoral en desobedeciendo la manda judicial de suspensión), como, en caso que se hayan cumplido actos contrarios a las medidas de suspensión oportunamente ordenadas, se dejen sin efecto y se retrotraiga la situación al 30 de diciembre de 2025; todo ello con la finalidad de impedir que se generen perjuicios irreparables y graves.

De lo hasta aquí expuesto, entiendo que existe un peligro inminente, que amerita el dictado de una nueva medida cautelar, ya que de los fundamentos expuestos por la parte actora, como del análisis del caso particular y las constancias de autos, se advierte claramente la justificación tanto de la verosimilitud del derecho, como también del peligro en la demora; y, por lo tanto, concluyo que se debe hacer lugar a la nueva medida cautelar. Así lo declaro.

#### Proporcionalidad de la medida solicitada:

El principio de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En el caso "Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL s/amparo 7/4/1998), la CSJN sostuvo que: "Las medidas cautelares no pueden implicar una sentencia anticipada ni paralizar completamente la actividad del sujeto afectado."

Nuestra jurisprudencia indica; "Debe tenerse en cuenta que toda medida cautelar debe guardar una relación de proporción entre los bienes afectados y los derechos a resguardar. Así lo establece el Art. 230 del CPC que otorga las facultades al Juez para limitar medidas que fueren inútilmente gravosas o perjudiciales para los afectados por ella.

Entiendo en autos, que la medida solicitada, los fundamentos dados para su procedencia, como las actuaciones analizadas en relación, permiten verificar que existe una proporcionalidad razonable entre el alcance y gravedad de la medida y los derechos cuya protección se pretende, los que NO pueden ser asegurados mediante la aplicación de cautelares menos gravosas.

En base a lo precedentemente expuesto, y entendiendo que se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora; concluyo que corresponde hacer lugar a la solicitud de prohibición de innovar, ordenando la **inmediata suspensión** de toda actuación, trámite, y/o avance, que tenga relación con el proceso electoral, principalmente ordenando a la **Junta Electoral Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán** que suspenda y/o se abstenga de efectuar cualquier acto que derive del acto eleccionario que se habría realizado el 12/01/2026, en especial que se abstenga de poner en el cargo a quienes habrían resultado electos o en el supuesto que se hayan realizado actor en este sentido, se dejen sin efecto, retrotrayendo la situación vigente al 30/12/2025 y además que los Sres **Teófilo Segundo Campos, Llanos Néstor Gerardo y Sergio Marcelo Medina se abstengan de continuar con la realización de cualquier acto o conducta que implique desconocer la suspensión del acto eleccionario que fuera dictado por resolución cautelar firme del 01/04/2022**, hasta tanto quede firme la sentencia de fecha 12/03/2025; debiéndose -para avanzar- acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma (sentencia de fondo del 12/03/25 y su aclaratoria), a los fines de llevar a cabo el acto eleccionario, especialmente la comunicación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, o en su caso recaiga decisión del juez natural respecto del planteo efectuado en estos autos, debiendo asimismo continuar actuando las autoridades del Sindicato vigentes al 30/12/2025 hasta el cumplimiento de los hechos antes mencionados . Así lo declaro.

**COSTAS:** Dada las particulares características de la medida peticionada (inaudita parte), considero que corresponde eximir a la parte actora de costas en esta incidencia (Confr. Art. 61 inc. 1 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

## **RESUELVO**

I.- **HACER LUGAR a la Medida Cautelar** solicitada por la parte actora; en consecuencia: a) **ORDENAR a la Junta Electoral del SOESYGA que se ABSTENGA DE PONER EN EL CARGO** a quienes habrían resultado electos en la elecciones gremiales del 12/01/2026. b) Asimismo, para el supuesto que se hayan efectuado cualquier acto eleccionario en incumplimiento de la suspensión del acto referido, **ORDENAR la inmediata suspensión** de toda actuación, trámite, y/o avance, que tenga relación con el proceso electoral del **Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA)**, debiendo en su caso dejar sin efecto la misma, retrotrayendo los actos a la situación vigente al 30/12/2025. c) **ORDENAR** que los señores **Teófilo Segundo Campos, Llanos Néstor Gerardo y Sergio Marcelo Medina se abstengan de continuar con la realización de cualquier acto o conducta que implique desconocer la suspensión del proceso eleccionario**, dictada por resolución cautelar del 01/04/2022, manteniéndose en el cargo a las autoridades del Sindicatos vigentes al 30/12/2025; bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar astreintes personales a los incumplidores. Todo lo expuesto, hasta tanto sea resuelta la cuestión del fondo por el Juez Natural de la causa.

II.- **NOTIFÍQUESE** en el domicilio real/legal del **Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA)**, sito en calle Crisostomo Alvarez 1278 de San Miguel de Tucumán, a los fines del cumplimiento de la medidas, librese oficio a Oficiales de Justicia. Asimismo notifíquese la presente a la **JUNTA ELECTORAL, de SOESYGA**, en el domicilio legal de calle Ayacucho 564 planta baja de San Miguel de Tucumán, al Señor **Teófilo Segundo Campos**, con domicilio en la

localidad de Ovanta, San Pablo, Ruta 301, km 12, Lules, al Sr. Néstor Gerardo Llanos en el domicilio de Juan B Terán 843, Banda del Río Salí, Cruz Alta, y al Sr. Sergio Marcelo Medina con domicilio en Pje. Lucas Córdoba Thames 4463 de San Miguel de Tucumán; y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, debiéndose practicar las notificaciones en forma urgente, con habilitación de días y horas; y libre de derechos, adjuntado una copia de la presente.

**III.- COSTAS: como se consideran.**

**ARCHIVASE REGISTRASE Y HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 23/01/2026**

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/43cee5b0-f870-11f0-9e49-6d406f28ce6e>